



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 LUGO

SENTENCIA: 00132/2017

ARMANDO DURAN S/N, 4ª PLANTA

Teléfono: 982889508/09/11

Fax: 982889512

Equipo/usuario: MA

Modelo: N04390

N.I.G.: 27028 42 1 2016 0002362

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000419 /2016-S

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña. CLINICA BAVIERA SA

Procurador/a Sr/a. INES SANCHEZ ROMAY

Abogado/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN SANCHEZ ROMAY

DEMANDADO D/ña. ALEJANDRO LOPEZ VILA

Procurador/a Sr/a. MARIA DOLORES CORREDOIRA LIDOR

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Lugo, a 18 de Mayo de 2017

Vistos por Doña Ana Freire Calvo, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lugo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 419/2016-S**, seguidos a instancia de la sociedad "CLÍNICA BAVIERA S.A", representado por el procurador Sra. Carmen Sánchez Romay, bajo la dirección letrada de la Sra. Inés Sánchez Romay; contra, DON ALEJANDRO LÓPEZ VILA, representada por la procuradora Doña María Dolores Corredoira Lidor y bajo la dirección letrada de Doña Vanesa Arbesú González; con intervención del **Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se formuló demanda de Juicio Ordinario por vulneración del derecho fundamental al honor, con arreglo a las prescripciones legales, en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho termina suplicando que se dicte sentencia en los términos del suplico, todo ello en los términos del mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, que compareció en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda, en el que previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, finaliza suplicando previa oposición que se desestime la demanda en los términos expuesto en su escrito rector, con

imposición de costas a la parte actora. El Ministerio Fiscal presentó escrito con el contenido obrante.

TERCERO.- Tras ello se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio, prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, durante la cual las mismas no llegaron a un acuerdo, y se ratificaron en sus respectivas posturas. A continuación las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, siendo admitidas las pertinentes y útiles, señalándose juicio para el día 3/05/2017, en el cual se practicaron las pruebas admitidas y se formularon conclusiones por las partes con el resultado reflejado en el soporte audiovisual y de conformidad con los artículos 431 y siguientes de la LEC, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa decir que el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas de Derecho Privado, ya desde la **Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre,** que establece, en su literalidad:

"La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales."

Es ya reiterada la jurisprudencia del Alto Tribunal que concreta la siguiente doctrina constitucional: **"La primera cuestión que debe ser objeto de precisión es que las personas jurídicas también son titulares del derecho al honor, en la vertiente de buen nombre comercial de la empresa o de prestigio de la misma, que suponen una proyección pública del buen nombre y consideración ajenas, con trascendencia en el mercado. Las personas jurídicas pueden ser titulares, así, de un reconocimiento que los demás hacen de su dignidad, seriedad, probidad, solvencia, etc., por lo que también son susceptibles de sufrir un ataque o infracción de su honor o prestigio.** Así, como se exponía en Sentencia de 9 de octubre de 1997 el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum). A su vez, la Sentencia nº 139/1995, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional contiene una doctrina que puede resumirse de la siguiente manera: ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

El Tribunal Constitucional, Sala 1ª, en Sentencia de fecha 15 de Enero de 2.007, ha establecido que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga (Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1.999). Obviamente, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (Sentencias del Tribunal Constitucional 180/1.999 y 282/2.000, de 27 de Noviembre). La protección del artículo 18.1 de la Constitución Española sólo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1.999).

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de septiembre de 2016: "En cuanto a las personas jurídicas, se viene declarando (entre las más recientes, STS de 3 de enero de 2014, rec. nº 1921/2010, y 1 de julio de 2014, rec. nº 3006/2014) que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas en el acto de la Audiencia Previa atención a los fines de la persona

jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). De esta forma, aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

No obstante, como dice la STS 19 de julio de 2006, rec. n° 2448/2002, *«tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTS, entre otras, 14 de noviembre de 2002 y 6 de junio de 2003), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente, por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- (SSTS, entre otras, 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad».*

SEGUNDO.- CUESTIÓN CONTROVERTIDA, se ciñe según el suplico de la demanda a la vulneración del derecho al honor de la Clínica-Baviera por parte del demandante, Sr. Alejandro López Vila, paciente en su día de la clínica, cliente insatisfecho, y Presidente de la Asociación de Afectados por la Cirugía Refractiva, por haber realizado pintadas por la ciudad de Lugo con el contenido obrante, donde tiene abierto establecimiento al público la actora, concretadas las pintadas objeto de controversia, en relación al Informe Pericial Calígrafo presentado por la actora a las del documento dubitado n° 3, n° 4 y n° 5 (páginas 4 y 5 de 37 de su informe, Documento n° 13 de la demanda), al haberse estimado la excepción de cosa juzgada respecto de los documentos dubitados n° 1, 2 y 6 en el acto de la Audiencia Previa, por formar parte éstas del contenido de la Sentencia de fecha 30 de junio de 2015 dictada en juicio de faltas 434/2015 por el Juzgado de instrucción N° 1 de Lugo.

CONTENIDO de las pintadas, y UBICACIÓN de las mismas; "CLÍNICA BAVIERA ESTAFA" C/Infanta Elena de Lugo, "CLÍNICA BAVIERA ESTAFA" C/Ramón Montenegro y "CLÍNICA BAVIERA ESTAFA" C/Ronda de la Muralla.

En la contestación a la demanda se niega la autoría de las pintadas, por lo que a la vista de la prueba Calígrafa Judicial, efectuada por Don Moisés Jiménez Blanco en abril de



2017, habiéndose ratificado el perito judicial en su Informe en acto de la vista, explicando el mismo, resulta identificado el demandado como autor de las referidas pintadas, entendiéndose suficiente el perito para llegar a esta conclusión con el examen de los documentos "indubitados" y "dubitados" aportados, alegando no necesario visitar el lugar, bastando el análisis de las fotografías, contando con los elementos de juicio necesarios para concluir que la escritura que figura en los documentos dubitados, ha sido puesta por la misma mano que firma los documentos indubitados, Alejandro López Vila, declarando el perito que el demandado automodificó su letra de forma patente y notoria, manifestando que en el cuerpo de escritura se modificaron gestos y letras, sin que la utilización del Spray a presión cambie el criterio plasmado en su Informe tal y como explicó en el acto de visa, de forma que "la presión se utiliza al coger el mecanismo" y en cuanto a la utilización de Spray y la verticalidad, "el gesto estructural de la escritura queda grabado".

Por lo tanto, el demandado fue el autor de las pintadas, sentado lo cual, resulta entonces preciso analizar en primer lugar el conflicto que se plantea entre el derecho al honor y el derecho de información, en este caso libertad de expresión. La jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional ha precisado la prevalencia del segundo sobre el primero pero dentro de unos determinados límites, que entendemos que se sobrepasan en este caso concreto, conforme pasamos a fundamentar.

La exigencia de tutelar el derecho de libertad de expresión/ información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por el ejercicio de aquél, que solo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5, y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4). No es discutido que la reputación mercantil u honor del empresario supone el derecho de éste a su fama y crédito en el giro o tráfico propio de la actividad que constituye su objeto, con lo que el honor mercantil se identifica con la reputación comercial y el prestigio profesional.

Como elemento relevante para decidir si la ponderación entre los derechos en conflicto ha sido correcta, ha de tomarse en consideración la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica, como ya declara la reciente Sentencia del TS 594/2015, de 11 de noviembre.

En la delimitación del honor, como en la de cualquier otro derecho fundamental comprendido en el art. 18 de la Constitución, se ha de tomar en consideración el propio comportamiento de la persona («propios actos», según el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982). En caso de conflicto entre el honor y la libertad de expresión, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión (fundada en que garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y

necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático) solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor, para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): **si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica.**

Este presupuesto, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que **ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor** (SSTS de 26 de febrero de 2015, rec. nº 1588/2013 , 13 de febrero de 2015, rec. nº 1135/2013, y 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013, entre otras).

Llegados a este punto, y desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical, para optar por su **contextualización**.

En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTS de 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013, y 20 de octubre de 2014, rec. nº 3336/2012) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Además de que el referido artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los **usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor**.

Asimismo, conviene citar por su claridad, la STS de 19 de julio de 2004 cuando señala que "la libertad de expresión cuyo objeto es la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, incluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar a la persona a la que se dirige. Lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de

apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Quedan fuera del ámbito de protección, sin embargo, las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas con las ideas u opiniones que se exponen. Para determinar el límite debe tenerse en cuenta, entre otros factores, la relevancia pública del asunto y el carácter público o no del sujeto criticado".

La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero).

En Sentencia de fecha 18 de Julio de 2.007, el Tribunal Supremo ha destacado que la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/2.000, de 17 de Enero , 49/2.001, de 26 de Febrero , y 204/2.001, de 15 de Octubre), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Abril de 1.992 y de 29 de Febrero de 2.000). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución Española no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la Norma Fundamental (Sentencias del Tribunal Constitucional 204/1.997, de 25 de Noviembre, 134/1.999, de 15 de Julio , 6/2.000, de 17 de Enero , 11/2.000, de 17 de Enero , 110/2.000, de 5 de Mayo , 297/2.000, de 11 de Diciembre , 49/2.001, de 26 de Febrero, y 148/2.001, de 15 de Octubre).

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la Demanda, alude a una concreta Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 28 de Mayo de 2014, en un supuesto de consumidor de energía eléctrica frente a las compañías eléctricas en relación a las facturas de la luz, visto su contenido, concurría "interés general" en aquel supuesto, se observa que el medio empleado es distinto, se identifica el propio autor demandado en la página Web, no se actúa subrepticamente, se trata de un bien de primera necesidad, que se suministra al consumidor en régimen de oligopolio y ya el tribunal manifestó en el fundamento de derecho Decimoséptimo que "concurren dudas de hecho y de derecho".

En este caso concreto, el Sr. Alejandro López Vila, apartándose de las manifestaciones legítimas efectuadas en los foros en las que se limitaba a ofrecer una versión subjetiva, una opinión o juicio de valor de los hechos que le afectaban y a realizar las reivindicaciones que consideraba procedentes, y si bien las expresiones utilizadas podían resultar molestas para la Clínica, sin embargo, entendemos, no lesionaban el derecho al honor de la demandante atendiendo a las circunstancias concurrentes, pero en el caso de las pintadas, objeto de examen, el demandado, sin reconocer la autoría de las mismas, subrepticamente, y sin ánimo informativo o de opinión alguno, alejado o inconexo con las discrepancia científica respecto de la cirugía refractiva, en un contexto e ubicación inadecuado, se desvinculó de las legítimas opiniones que él mismo como Presidente de un Asociación de Afectados expresaba en la página de internet, en las que de una forma entendemos que legítima exponía su caso concreto, su disgusto, descontento, frustración, en definitiva sus opiniones personales como consumidor frente a la Clínica que le practicó la cirugía, y en la que aparecen las opiniones de otros afectados e incluso de científicos no partidarios de la técnica de la cirugía refractiva (decir que esta juzgadora ha leído uno por uno los comentarios), esto que no discute la actora, y solo lo aporta a los efectos de vincularle como autor de las pintadas, entraría dentro del derecho a la libertad de expresión, pero lo que es aquí objeto de pleito, las pintadas, se alejan de este fin y suponen o rayan la imputación de hechos delictivos a la clínica, que ha iniciado en el año 2011 su andadura en la ciudad de Lugo, y que practica (entre otras) una cirugía permitida/autorizada en nuestro país y en otros, a la que se somete el que quiere, estando sujeta a los riesgos que todo negocio conlleva, de forma que si el resultado para el cliente no es óptimo, existen negligencias, o no se le ha informado debidamente al paciente de los riesgos, puede éste ejercitar su derecho de opinión, crítica y asimismo, entablar las acciones legales que estime oportunas contra la Clínica, solicitando indemnización de daños y perjuicios y todo lo que esté en su derecho de pedir, no constando ninguna acción legal del demandado frente a la clínica.

La utilización en tres ocasiones del término estafa en distintos lugares de la ciudad de Lugo, plasmadas en paredes murales con Spray, identificando a la Clínica con el término estafa, sin que su autor se identifique, no entran dentro del derecho de opinión, información o libertad de expresión puesto que colisionan con el honor o reputación profesional de la Clínica de Oftalmología, resultando innecesarias e incompatibles al no relacionarse con ideas u opiniones, con el artículo 20 de la CE, y tienen como finalidad perjudicar el honor más que la de informar u opinar, entendiendo que el demandado ha excedido con las pintadas lo que el artículo 20 de la CE le permite, lesionando el honor de la Clínica, si bien no de una forma intensa, sino mínima, al tratarse de pintadas, que pueden identificarse conforme a los usos sociales más con actos de gamberrismo, deslucimiento de bienes, que con criterios serios o fundados que puedan influir de una forma seria e intensa en los consumidores a la hora de optar por la cirugía refractiva, lo que ha de tenerse en cuenta en orden a la valoración del daño moral, no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

considerando acreditado ni proporcional exigírsele en la cuantía solicitada por la actora.

La conducta de las pintadas supone una clara intención ofensiva más que informativa, en ningún caso amparada por la libertad de expresión. Ha de significarse, finalmente, que se procede de conformidad con lo fundamentado a declarar que el demandado, Sr. Alejandro López Vila, ha cometido a través de las pintadas intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Clínica Baviera, por lo que procede condenar a éste a que retire las pintadas existentes, absteniéndose de volver a realizar dicho comportamiento.

Aplicando el apartado 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, conforme al cual "la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores; entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados", siendo suficiente en este caso con la obligación de borrar las pintadas, la indemnización en la cantidad referida en el fundamento de derecho siguiente, y la publicación en su página de "facebook" y de la Asociación del fallo de la Sentencia.

TERCERO.- Indemnización: Respecto de la solicitud de indemnización, CONCRETADA AL DAÑO MORAL en el suplico, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. El art. 9.3 de esta ley prevé que « *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma* ». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

La sentencia del TS núm. 964/2000, de 19 de octubre, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de

atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio, y en este sentido y conforme a lo fundamentado, la divulgación/publicidad que ha tenido tal dato, el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación, tiempo de permanencia, por lo que habiéndose acreditado -como así ha sido- la intromisión ilegítima al derecho al honor de la entidad demandante en un grado bajo, la cantidad fijada como indemnización en concepto de daño moral en la cuantía de 500 euros, resuelta adecuada, ponderada, equitativa y, por consiguiente justa.

El apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dispone que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima", y, a continuación, se añade que "la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido; también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Por lo tanto, si bien la parte actora no ha acreditado la realidad de un perjuicio moral en el importe reclamado en la demanda de 9.000 euros en orden a la relación causal con las tres pintadas (descenso pacientes, citas-3 pintadas), basándose el perjuicio en documentación unilateral de la empresa, así como en declaraciones de empleados de ésta que han intervenido en el acto de juicio como testigos, sí se ha acreditado la intromisión ilegítima en grado mínimo, circunstancia que presume la existencia del perjuicio, el que -se reitera- ha sido evaluado en un importe adecuado conforme a los parámetros establecidos en el expresado precepto.

CUARTO.- Al haber sido estimada parcialmente la demanda, teniendo en cuenta la cuestión jurídica planteada entre los límites del derecho al honor "versus" libertad de expresión, dadas la duda que suscita esta confrontación en la aplicación al caso concreto, no ha lugar a la imposición de costas, de forma que cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda presentada por "CLÍNICA BAVIERA S.A", representado por el procurador Sra. Carmen Sánchez Romay; contra, DON ALEJANDRO LÓPEZ VILA, representada por la



procuradora Doña María Dolores Corredoira Lidor; con intervención del **Ministerio Fiscal**; **DECLARO** que el demandado, Sr. Alejandro López Vila, ha cometido a través de tres pintadas intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Clínica Baviera, por lo que procede condenar a éste a que retire las pintadas existentes, absteniéndose de volver a realizar dicho comportamiento; por este motivo, **CONDENO** al demandado a que pague a la actora la cantidad de **500 EUROS**, por los daños morales causados conforme a los fundamentos de esta Sentencia; asimismo, **CONDENO al demandado a la publicación en su página de "facebook" y de la Asociación de afectados del fallo de la Sentencia**; sin imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de esta Sentencia y llévase a los autos de su razón, quedando el original archivado en el libro de Sentencias Civiles del Juzgado. Notifíquese la misma a las partes y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe formular recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, el cual, de conformidad con el artículo 458 de la LEC, deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Jueza en funciones de sustitución que la suscribe en Audiencia Pública de la que yo, Secretario; Doy fe.